

Recomendación 22/2017
Queja 11499/2016/II
Guadalajara, Jalisco, 15 de junio de 2017
Asunto: violación a la integridad y seguridad personal
así como a la legalidad y seguridad jurídica

Doctor Eduardo Cervantes Aguilar
Presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos

Síntesis

El 30 de julio de 2016, (quejoso2) se encontraba en la vía pública del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos en compañía de su amigo (ciudadano), cuando ambos fueron abordados por un par de elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública, quienes después de revisarlos a los dos, quisieron detener a su amigo. Éste se opuso al arresto y comenzaron a golpearlo, a la par de que dichos policías solicitaron apoyo. El ofendido intervino al ver que su amigo era golpeado, y al llegar el apoyo de dicha corporación fueron sometidos; el quejoso fue golpeado en el abdomen con la culata de un rifle, lo cual lo dobló. Después fueron trasladados a los separos y un día después obtuvieron su libertad. Todo el tiempo que estuvo arrestado no se le practicó parte médico ni tuvo la asistencia médica necesaria, por lo que el dolor por el golpe estuvo presente, ocasionándole que escupiera sangre. Al ser trasladado al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, le diagnosticaron abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen, del cual fue intervenido quirúrgicamente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco, 1º, 2º, 3º 4º y 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, es competente para conocer este asunto y examinó la queja 11499/2016/II, la cual se admitió por la posible violación de derechos humanos del agraviado (quejoso2), por actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad

Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos (DSPIM).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de agosto de 2016, la quejosa (quejosa) acudió a esta Comisión a interponer queja por comparecencia a favor de su hijo (quejoso2), en contra de elementos policiales de la DSPIM, y precisó:

... el pasado día sábado 30 de julio del presente año, mi hijo de nombre (quejoso2) fue golpeado por elementos de la policía del municipio de Ixtlahuacán debido a un mal entendido pues mi hijo vio que estaban golpeando a unas personas y pensó que golpeaban a su papá, fue cuando se acercó y también lo comenzaron a golpear causándole varias lesiones a tal grado que mi hijo actualmente sigue hospitalizado y en observación en el Hospital Civil Viejo, por último debo señalar que desconocemos el nombre de los policías, sin embargo mi hijo refiere que si le es posible identificar a los elementos agresores a pesar de no saber cuál es el nombre de los servidores públicos...

2. El 10 de agosto de 2016, personal jurídico de este organismo acudió al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde a entrevistar al agraviado (quejoso2), quien manifestó:

... que sí ratifica la queja toda vez que como a las 23:30 horas del 30 de julio de 2016 andaba con mi amigo (ciudadano) (no sé sus apellidos) a una cuadra de mi domicilio señalado en el formato anexo de la colonia Las Aguilillas de Ixtlahuacán de los Membrillos, lugar al que arribaron dos policías de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, a bordo de una patrulla *pick up* (desconozco datos de identificación); mismos policías que procedieron a revisar a mi amigo (ciudadano) y como éste se opuso comenzaron a golpearlo, lo que motivó que yo me metiera tratando de impedir la agresión, al ver mi intervención los policías pidieron refuerzos arribando al lugar ocho policías más de la misma corporación, quienes me dijeron “con que muy bravo” y uno de ellos me propinó con la culata de su rifle un tremendo golpe en mi abdomen que me doblé, posteriormente los demás policías comenzaron también a golpearme a puñetazos y puntapiés en todo mi cuerpo. Me dieron como 15 golpes sin que yo ofreciera resistencia y luego me colocaron los aros aprehensores y me jalaban los testículos y el cabello para llevarme a una patrulla *pick up* arrojándome a la caja donde también estaba mi amigo (ciudadano) esposado. En esa patrulla nos pasearon un rato y luego nos llevaron a los separos de la policía de Ixtlahuacán de los membrillos donde nos pasaron a una celda; con el paso del tiempo me aumentó el dolor de mi abdomen y comencé a quejarme mucho por lo que los policías me dejaron libre sin pago de multa alguna ni acusación ante el Ministerio Público como a las 13:00 horas del día 31

de julio de 2016 y me fui a casa de mi padre, quien al ver que el dolor de estómago aumentaba y yo me ponía pálido pidió una ambulancia en la que fui trasladado a este Hospital Civil (sala Francisco Macías), donde a las 03:00 horas del 01 de agosto de 2016 fui operado de emergencia porque con los golpes que recibí me estalló mi intestino. El mismo día que yo salí libre, mi amigo (ciudadano) también obtuvo su libertad y no sé dónde esté...

3. En la misma fecha, personal médico de este organismo le practicó un parte de lesiones al agraviado (quejoso2).

4. El 11 de agosto de 2016 se admitió y se radicó la queja en contra de elementos de la DSPIM. En este sentido, se requirió el auxilio y colaboración del director de Seguridad Pública y del juez municipal, ambos de Ixtlahuacán de los Membrillos, para que cumplieran con lo siguiente:

Al director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos:

Informar el nombre y cargo de los elementos a su cargo que el 30 de julio del año en curso que llevaron a cabo la detención del agraviado (quejoso2), así como de las unidades y policías que acudieron en su apoyo y participaron en los sucesos narrados por la parte quejosa; asimismo sea el conducto para notificarles a dichos elementos que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito [...]

Enviar copia certificada del parte de novedades, de los reportes de cabina y de la fatiga o rol de servicios de personal, correspondiente al día de los hechos.

Al juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos: “Remita copia certificada del expediente administrativo que se integró con motivo de la detención de (quejoso2) realizada el 30 de julio del año en curso, así como del parte médico de lesiones que le fue practicado...”

Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración del director del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde para que remitiera copia certificada del expediente clínico que se integró con motivo del ingreso del agraviado (quejoso2).

5. El 26 de agosto de 2016 se recibió el oficio suscrito por (funcionario público), director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, mediante el cual informó que la detención del agraviado (quejoso2) la llevaron a cabo los policías Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan, quienes viajaban en la unidad M-30, apoyados por elementos de los municipios de Chapala, Juanacatlán, Tlajomulco de

Zúñiga y del Mando Único de la Policía Estatal. Asimismo, agregó copia certificada del parte de novedades, de los reportes de cabina y de la fatiga o rol de servicios del personal correspondiente al 30 de julio de 2016.

6. En esta misma fecha se recibió el oficio firmado por el licenciado (funcionario público²), juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, donde precisó que el agraviado fue detenido el 30 de julio de 2016 y puesto a su disposición por la DSPIM en calidad de detenido a las 22:53 horas, por los motivos que se describen en la ficha de detenidos 0485, elaborada por los policías Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan, donde se asentaron los motivos de ello, puntualizando que a dicha persona no se le practicó ningún parte médico de lesiones, ignorando el motivo de ello; además anexó copia certificada de la citada ficha de detenidos.

7. El 30 de agosto de 2016 esta Comisión les requirió sus informes a los policías de la DSPIM, Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan.

8. El 8 de septiembre de 2016 se recibieron los oficios signados por Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan, elementos de la DSPIM, mediante los cuales rindieron sus informes de ley, en los que señalaron lo siguiente:

Jaime Martínez Barragán:

... efectivamente como se menciona en la fatiga del día 30 de julio de 2016, del personal expedida por la Dirección General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, al suscrito ese día 30 de julio de 2016, abordaba dicha unidad M-30 como conductor de escolta del compañero Juan de Dios Jesús González Juan y como tercer compañero denominado de tigre, es decir el que va en la parte posterior de la unidad el compañero César Alejandro López Martínez, y ese día al ir circulando por la avenida Las Aguilillas casi esquina con la calle Paloma, observamos a un grupo de personas drogándose, por lo que de inmediato detuve la unidad y les pedimos hacerles una revisión corporal, a lo cual acceden voluntariamente los sujetos y al encontrarme revisando a un sujeto de nombre (ciudadano), le encuentro una bolsa con vegetal verde, aparentemente marihuana, por lo que se le arresta y al querer huir se forcejea con él pero sin llegar a los golpes y al estarlo esposando el suscrito y mi compañero César Alejandro López Martínez, vimos que a nuestro otro compañero Juan de Dios Jesús González Juan, le empezaron a aventar piedras los demás sujetos que se

encontraban con el detenido de nombre (ciudadano), impactándole una en la frente, por lo que mi compañero Juan de Dios Jesús González Juan, pide apoyo a más unidades, por lo que el suscrito subí a la unidad con ayuda de mi compañero César Alejandro López Martínez, al detenido de nombre (ciudadano) en la unidad M-30 y al darme la vuelta en la unidad miro que llegan 3 unidades de apoyo de la Fuerza Única y la unidad M-29 de nuestro municipio, los cuales realizaron la detención de otras 2 personas, entre las que se encontraba aparentemente el hoy quejoso (quejoso2), a los cuales subieron a la unidad a mi cargo para trasladarlos a los separos, subiéndome yo a conducir la unidad y al voltear para atrás de mi unidad, ya que escuché gritos en la caja de la patrulla, miré a los elementos de la Fuerza Única que estaban golpeando a los detenidos que habían subido a mi unidad, por lo que les pedí que se bajaran a los elementos que estaban golpeando a los detenidos, por lo que una vez que se bajaron procedimos a llevarlos a los separos a disposición del juez municipal a los detenidos, ingresando al detenido de nombre (ciudadano), esperando a que llegaran los elementos que hicieron la detención de los otros sujetos para que ellos llenaran su ficha de arresto como es la costumbre, pero al ver que ya no regresaron el alcaide nos pidió que nosotros las llenáramos como si el servicio o detención hubiera sido nuestro, pero no lo fue, siendo una ficha de las que llenamos la del hoy quejoso (quejoso2), la cual nunca golpeamos ni el suscrito, ni mis compañeros Juan de Dios de Jesús González Juan y César Alejandro López Martínez...

Juan de Dios de Jesús González Juan:

... efectivamente como se menciona en la fatiga del día 30 de julio de 2016, del personal expedida por la Dirección General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, al suscrito ese día 30 de julio de 2016, abordaba dicha unidad M-30 como conductor del compañero del conductor de la unidad de nombre Jaime Martínez Barragán y como tercer compañero denominado de tigre, es decir el que va en la parte posterior de la unidad el compañero César Alejandro López Martínez, y ese día al ir circulando por la avenida Las Aguilillas casi esquina con la calle Paloma, observamos a un grupo de personas drogándose, por lo que de inmediato Jaime Martínez Barragán detuvo la unidad y les pedimos hacerles una revisión corporal, a lo cual acceden voluntariamente los sujetos y al encontrarme revisando a un sujeto de nombre (ciudadano), le encontraron una bolsa con vegetal verde, aparentemente marihuana, por lo que se le arresta y al estarlo esposando mis compañeros, de pronto los demás sujetos a los que no les encontramos nada en su economía corporal que ameritara su detención, me empezaron a aventar piedras, impactándome una en la frente, por lo que pido apoyo a más unidades, subiendo a la unidad mis compañeros César Alejandro López Martínez y Jaime Martínez Barragán, al detenido de nombre (ciudadano) en la unidad M-30 y al darnos la vuelta en la unidad miramos que llegan 3 unidades de apoyo de la Fuerza Única y la unidad M-29 de nuestro municipio, los cuales realizaron la detención de otras 2 personas, entre las que se encontraba

aparentemente el hoy quejoso (quejoso2), a los cuales subieron a la unidad a nuestro cargo para trasladarlos a los separos, subiéndome yo a la parte posterior de la unidad y de pronto los elementos de la Fuerza Única se subieron a la unidad y empezaron a golpear a los detenidos que habían subido a la unidad, por lo que mi compañero Jaime Martínez Barragán les pidió que se bajaran a los elementos que estaban golpeando a los detenidos, por lo que una vez que se bajaron procedimos a llevarlos a los separos a disposición del juez municipal a los detenidos, ingresando al detenido de nombre (ciudadano), esperando a que llegaran los elementos que hicieron la detención de los otros sujetos para que ellos llenaran su ficha de arresto como es la costumbre, pero al ver que ya no regresaron el alcaide nos pidió que nosotros las llenáramos como si el servicio o detención hubiera sido nuestro, pero no lo fue, siendo una ficha de las que llenamos la del hoy quejoso (quejoso2), el cual al momento de su ingreso a las celdas manifestó llamarse y por lo tanto quedó registrado su detención con el nombre de (quejoso2) al cual nunca golpeamos ni el suscrito, ni mis compañeros Jaime Martínez Barragán y César Alejandro López Martínez...

9. El 9 de septiembre de 2016 se le requirió su informe al policía César Alejandro López Martínez, ya que de los informes rendidos por sus compañeros Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan, se desprendía su intervención en estos hechos.

De la misma manera, se requirió al titular de la DSPIM que informara el nombre y grado de los elementos que el 30 de julio de ese año se encontraban asignados a la unidad M-29, y por su conducto les requiriera por sus informes de ley; además, que informara el número de las unidades de la Fuerza Única de la Fiscalía General del Estado (FGE) que ese mismo día se encontraban en labores de apoyo en su municipio, así como el nombre y grado de sus ocupantes, ya que esa información era necesaria para la debida integración de la presente inconformidad.

También se solicitó el auxilio y colaboración del juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos para que remitiera copia certificada del expediente administrativo que se integró con motivo de la detención de (ciudadano).

10. El 22 de septiembre de 2016 se tuvo por recibido el oficio suscrito por (funcionario público), director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, mediante el cual adjuntó un juego de fotografías que integran el álbum del personal que integra la DSPIM, a efecto de que el agraviado (quejoso2) estuviera en posibilidades de identificar a los servidores públicos presuntos responsables.

11. El 17 de octubre de 2016 se recibió el escrito firmado por César Alejandro López Martínez, elemento de la DSPIM, quien en vía de informe manifestó:

... efectivamente como se menciona en la fatiga del día 30 de julio de 2016, del personal expedida por la Dirección General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, al suscrito ese día 30 de julio de 2016, me desempeñaba como elemento de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, y abordaba dicha unidad M-30 como compañero del conductor de la unidad de nombre Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan, y el suscrito iba como tercer compañero, denominado de tigre, es decir el que va en la parte posterior de la unidad y ese día ir circulando por la avenida Las Aguilillas casi esquina con la calle Paloma, mis compañeros observaron a un grupo de personas drogándose, por lo que de inmediato Jaime Martínez Barragán detuvo la unidad y les pedimos hacerles una revisión corporal, a lo cual accedieron voluntariamente y al encontrarnos revisando a un sujeto de nombre (ciudadano), le encontramos una bolsa con vegetal verde, aparentemente marihuana, por lo que se le arresta y al estarlo esposando de pronto los demás sujetos a los que no les encontramos nada en su economía corporal que ameritara su detención, les empezaron a aventar piedras a mi compañero Juan de Dios de Jesús González Juan, impactándole una en la frente, por lo que se pidió apoyo a más unidades, subiendo a la unidad M-30 al detenido de nombre (ciudadano) entre el suscrito y mi compañero Jaime Martínez Barragán y al darnos la vuelta en la unidad miro que llegan 3 unidades de apoyo de la Fuerza Única y la unidad M-29 de nuestro municipio, los cuales realizaron la detención de otras 2 personas, entre las que se encontraba aparentemente el hoy quejoso (quejoso2), a los cuales subieron a la unidad a nuestro cargo para trasladarlos a los separos, subiéndome yo a la parte posterior de la unidad y de pronto los elementos de la Fuerza Única se subieron a la unidad y empezaron a golpear a los detenidos que habían subido a la unidad, por lo que mi compañero Jaime Martínez Barragán les pidió que se bajaran a los elementos que estaban golpeando a los detenidos, por lo que una vez que se bajaron procedimos a llevarlos a los separos a disposición del juez municipal a los detenidos, ingresando al detenido de nombre (ciudadano), esperando a que llegaran los elementos que hicieron la detención de los otros sujetos para que ellos llenaran su ficha de arresto como es la costumbre, pero al ver que ya no regresaron el alcaide nos pidió a mis compañeros Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González que llenaran las fichas de arresto del detenido (quejoso2), el cual al momento de su ingreso a las celdas manifestó llamarse y por lo tanto quedó registrado su detención con el nombre de (quejoso2) quedando como si el servicio o detención hubiera sido nuestra, pero no lo fue así, al cual nunca golpeamos ni el suscrito, ni mis compañeros Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan...

12. En esta misma fecha se recibió el oficio suscrito por (funcionario público²), juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, al que agregó copia certificada de la ficha 0484 respecto de la detención de (ciudadano).

13. El 1 de noviembre de 2016, personal jurídico de esta institución elaboró constancia de la llamada telefónica que realizó con el agraviado (quejoso²), a quien se le hizo saber que se trataba de una diligencia de reconocimiento en los archivos fotográficos de la DSPIM, para lo cual se fijaron las 10:30 horas del 7 de noviembre del mismo año para el desahogo. El ofendido agregó que por esos hechos se integra la carpeta de investigación [...], bajo la responsabilidad del licenciado (funcionario público³), agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE.

14. En esta misma fecha se acordó solicitar el auxilio y colaboración de (funcionario público³), agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación [...].

Aunado a lo anterior, se solicitó la colaboración del director del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde para que remitiera copia certificada del expediente clínico que se integró con motivo del ingreso del agraviado (quejoso²).

15. El 7 de noviembre de 2016, personal de este organismo se entrevistó con el agraviado (quejoso²), quien una vez que revisó minuciosamente el álbum fotográfico proporcionado por la DSPIM, reconoció plenamente al policía Ricardo Castañeda Reyes como el que lo agredió con la culata de su arma larga y le provocó las lesiones por las que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. También reconoció a los elementos Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia y Gerónimo Loma Rico, quienes estuvieron presentes cuando fue detenido, aunque no pudo precisar si estos también lo agredieron. Finalmente, precisó que los elementos de la Fuerza Única del Estado no lo agredieron ni física ni verbalmente.

En esta misma fecha, personal de este organismo asentó que acudieron con

el director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, a quien le solicitaron que notificara a los elementos Ricardo Castañeda Reyes, Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia y Gerónimo Loma Rico, para que rindieran sus informes de ley.

16. El 25 de noviembre de 2016 se tuvo por recibido el escrito firmado por Ricardo Castañeda Reyes, elemento de la DSPIM, mediante el cual rindió su informe de ley, donde relató:

... que siendo elemento de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, del cual tengo el cargo de Comandante, efectivamente el día 30 de julio de 2016, todo el personal incluyéndome al suscrito estábamos laborando con motivo de que se llevaba a cabo el evento denominado “Feria del Membrillo” por lo que todos los elementos que integramos la corporación estuvimos acuartelados desde el día 29 de julio del presente año cerca de las 20:00 horas e iniciamos la vigilancia ese día, el suscrito como apoyo es decir que aún y que tengo el cargo de Comandante, no realicé funciones de Comandante, si no que estuve vigilando pie tierra en la plaza principal y a mi cargo tenía un arma corta de la marca Pietro Beretta, calibre 9 milímetros cuyo registro es la 29599 KZ, por lo no me encontraba realizando labores de patrullaje sobre el municipio, únicamente cuidando la plaza principal y en consecuencia tampoco estaba a mi cargo alguna arma larga, por lo que me sorprende que se me haya señalado por parte del quejoso, como su agresor y con un arma larga, ya que estas únicamente se entregan al personal en operativo y esta labor era obligación del Comandante del turno, que según la fatiga de ese día era el Comandante Gerónimo Loma Rico, por lo que reitero desconozco esos hechos que se me imputan mediante señalamiento realizado mediante en álbum donde aparecen todos los que integramos el personal de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, donde se señalan nuestros nombres junto con nuestra fotografía, por lo que creo que existe una confusión en cuanto a mi persona, ya que al quejoso ni lo conozco mucho menos fui su agresor, para demostrar mis argumentos me permito acompañar copia certificada de la bitácora de las armas que se entregan al personal de turno del día 29 de julio del presente año de la que se desprende en la foja 88 que ese día el suscrito tenía a mi cargo un arma corta de la marca Pietro Beretta, calibre 9 milímetros, cuyo registro es la 29599 KZ y no arma larga alguna, con la cual se haya cometido la agresión en contra del quejoso (quejoso2), por lo que reitero y se les informa a esta H. Visitaduría, que por parte del suscrito jamás fue agredido, ni fueron vulneradas sus garantías individuales...

17. En esta misma fecha se recibió el oficio signado por (funcionario público), director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, mediante el cual informó que el comandante de la Fuerza Única de

Seguridad Pública del Estado que estuvo a cargo de los elementos que prestaron apoyo durante el desarrollo de la Feria del Membrillo los días 29, 30 y 31 de julio de 2016, fue el comandante (funcionario público4).

18. El 29 de noviembre de 2016 se requirió por segunda ocasión a los elementos de la DSPIM Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia y Gerónimo Loma Rico, pues habían sido omisos en rendir sus informes de ley.

En esta misma fecha se solicitó la colaboración de (funcionario público4), comandante de la Fuerza Única de Seguridad Pública del Estado, para que informara el número de las unidades y los nombres y cargos de los elementos que acudieron a prestar apoyo durante la Feria del Membrillo los días 29, 30 y 31 de julio del presente año.

19. El 30 de noviembre de 2016 se tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por la licenciada (abogada), apoderada del organismo público descentralizado (OPD) Hospital Civil de Guadalajara, al que adjuntó el [...], firmado por el doctor (medico), subdirector médico del antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, donde informó que en la base de datos no aparecía el nombre del agraviado (quejoso2).

20. El 2 de diciembre de 2016 se le requirió al director del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde que remitiera copia certificada del expediente clínico que se integró con motivo del ingreso del agraviado (quejoso2), ya que éste resultaba necesario para la debida integración de la presente inconformidad. De la misma manera, se asentó que los apellidos correctos del ofendido son (quejoso2), no así (quejosa).

21. El 9 de diciembre de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público3), agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidad Administrativa de la FGE, quien comunicó que no era posible remitir copia certificada de la carpeta de investigación [...], en virtud de que la información contenida era reservada y debería guardarse el sigilo respecto a la investigación. Finalmente comunicó que una vez terminado el proceso de investigación, se podría remitir otra resolución.

22. El 21 de diciembre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por (abogada), apoderada legal del OPD Hospital Civil de Guadalajara, al que adjuntó el [...], suscrito por el doctor (medico), subdirector médico del antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, al que anexó copia de las fotografías del expediente clínico [...] relativo al paciente (quejoso2).

23. El 22 de diciembre de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público5), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó el número de las unidades y elementos de la Fuerza Única del Estado, que estuvieron prestando servicio en la Feria del Membrillo los días 29, 30 y 31 de julio de 2016, y precisó que en las plantillas del comisionado no se localizó ningún elemento con el nombre de (funcionaio público4).

24. El 2 de enero de 2017 se requirió a los elementos de la Fuerza Única del Estado (funcionario público6), (funcionario público7), (funcionario público8), (funcionario público9), (funcionario público10), (funcionario público11), (funcionario público12), (funcionario público13), (funcionario público14), (funcionario público15), (funcionario público16), (funcionario público17), (funcionario público18), (funcionario público19), (funcionario público20), (funcionario público21) y (funcionario público22), para que rindieran un informe en colaboración respecto a los hechos suscitados el 30 de julio 2016, durante la celebración del acto denominado Feria del Membrillo en Ixtlahuacán de los Membrillos, en el que resultó lesionado (quejoso2).

25. El 12 de enero de 2017 se recibió el informe que rindió el policía de la DSPIM Fernando Portugal Magaña, quien manifestó:

... Que efectivamente como se menciona en la fatiga del día 30 de julio de 2016, del personal expedida por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, el suscrito ese día 30 de julio de 2016, abordaba la unidad M-03 como conductor y el compañero Gerónimo Loma Rico como comandante de turno y ese día todo el personal incluyéndome al suscrito estábamos laborando con motivo de que se llevaba a cabo el evento denominado “Feria del Membrillo” por lo que todos los elementos que integramos la corporación estuvimos laborando desde el día 29 de julio del presente año y en relación a los hechos materia de la presente queja, manifiesto que no me enteré de la detención del hoy quejoso, en la Diligencia de

reconocimiento desahogada en esa misma fecha, en la cual me señala como uno de los elementos que estuvo presente cuando otros de mis compañeros lo agredieron físicamente, manifiesto que es falso, lo único que pudiera haber estado ingresando a alguna otra persona a las celdas, pero al quejoso, no lo conozco, ni recuerdo característica alguna de él, ya que ese día hubo varios ingresos de personas por faltas administrativas y pudiera haberse dado la situación que el quejoso me viera en las instalaciones de la base de policía, esto según lo refiere en la acta circunstanciada levantada por usted con fecha 07 de noviembre del presente año, señalamiento realizado mediante álbum donde aparecen todos los que integramos el personal de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, donde se señalan nuestro nombres, junto con nuestra fotografía, por lo que reitero y se les informa a esta H. Visitaduría que por parte del suscrito jamás fue agredido, ni fueron vulneradas sus garantías individuales...

26. En la misma fecha se recibió el informe de ley que rindió Santiago Torres Valdivia, policía adscrito a la DSPIM, en el que precisó:

... Que efectivamente siendo elemento de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, el día 30 de julio del 2016, todo el personal incluyéndome al suscrito estábamos laborando con motivo de que se llevaba a cabo el evento denominado “Feria de Membrillo” por lo que todos los elementos que integramos la corporación estuvimos encuartelados desde el día 29 de julio del presente año, cerca de las 20:00 horas e iniciamos la vigilancia ese día el suscrito como apoyo y estuve vigilando pie a tierra en plaza principal, por lo que no me encontraba realizando labores de patrullaje sobre el Municipio, únicamente cuidando la plaza principal y en relación al señalamiento que estuvo presente cuando otros de mis compañeros lo agredieron físicamente, manifiesto que es falso, lo único que pudiera haber estado presente el suscrito, es al momento de su ingreso a las celdas, esto sin recordarlo, ya que como reitero su servidor estaba en labores de vigilancia en la plaza y en esos momentos pude haber estado ingresando a alguna otra persona a las celdas, pero al quejoso, no lo conozco, ni recuerdo característica alguna de él, ya que ese día si hubo varios ingresos de personas por faltas administrativas y pudiera haberse dado la situación que el quejoso me viera en las instalaciones de la base de policía, esto según lo refiere en el acta circunstanciada levantada por usted con fecha 07 de noviembre del presente año, señalamiento realizado mediante un álbum donde aparecen todos los que integramos el personal de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, donde se señalan nuestros nombres, junto con nuestra fotografía, por lo que reitero y se les informa esta H. Visitaduría que por parte del suscrito jamás, fue agredo, ni fueron vulnerables sus garantía individuales...

27. En la misma fecha, el policía Gerónimo Loma Rico, adscrito a la DSPIM, rindió su informe de ley, donde precisó:

... Que efectivamente como se menciona en la fatiga del día 30 de julio de 2016, del personal expedida por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, el suscrito ese día 30 de julio de 2016, abordaba la unidad M-03 como comandante de turno y traía como conductor a el compañero Fernando Portugal Magaña además ese día todo el personal incluyéndome al suscrito estábamos laborando con motivo de que se llevaba a cabo el evento denominado “Feria del Membrillo” por lo que todos los elementos que integramos la corporación estuvimos laborando desde el día 29 de julio del presente año y en relación a los hechos materia de la presente queja, manifiesto que me enteré como comandante en turno, que ese día la unidad M-30 a cargo de los elementos Jaime Martínez Barragán, Juan de Dios de Jesús González Juan y César Alejandro López Martínez, ingresaron a unos detenidos de nombre (ciudadano) y al quejoso, pero quien se registró con el nombre de (quejoso2), pero en relación al señalamiento que hace de mi persona el quejoso (quejoso2), en la diligencia de reconocimiento desahogada en esa misma fecha en la cual me señala como uno de los elementos que estuvo presente cuando otros de mis compañeros lo agredieron físicamente, manifiesto que es falso, lo único que pudiera haber estado presente el suscrito, es al momento de su ingreso a las celdas, esto sin recordarlo y en esos momentos pude haber estado ingresando a alguna otra persona a las celdas, pero al quejoso, no lo conozco, ni recuerdo característica alguna de él, ya que ese día si hubo varios ingresos de personas por faltas administrativas y pudiera haberse dado la situación que el quejoso me viera en las instalaciones de la base de policía...

28. El 13 de enero de 2017, personal jurídico de este organismo realizó una investigación de campo en el lugar de los hechos, la cual se registró en un acta circunstanciada.

29. El 24 de enero de 2017 se recibió el informe de ley que rindió Arturo Mejía Gutiérrez, elemento de la DSPIM, donde señaló:

Que efectivamente siendo elemento de Seguridad Pública Municipal del H Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, el día 30 de julio del 2016, todo el personal incluyéndome, al suscrito estábamos laborando con motivo de que se llevaba a cabo el evento denominado “Feria del Membrillo”, por lo que todos los elementos que integramos la corporación estuvimos encuartelados desde el día 29 de julio del presente año, cerca de las 20:00 horas e iniciamos la vigilancia ese día el suscrito como apoyo y estuve vigilando pie a tierra en la plaza principal y a mi cargo tenía una arma corta de la marca prieto Beretta, calibre 9 milímetros, por lo que no me encontraba realizando labores de patrullaje sobre el Municipio, únicamente cuidando la plaza principal y en relación al señalamiento por parte del quejoso donde me haya señala como uno de los elementos que estuvo presente cuando otros de mis compañeros lo agredieron físicamente, manifiesto que es falso, lo único que pudiera haber estado presente el

suscrito, es al momento de su ingreso a las celdas, esto sin recordarlo, ya que como reitero su servidor estaba en labores de vigilancia en la plaza y en esos momentos pude haber estado ingresando a alguna otra persona a las celdas, pero al quejoso, no lo conozco, ni recuerdo sus características alguna de él, ya que ese día si hubo varios ingresos de personas por faltas administrativas y pudiera haberse dado la situación que el quejoso me viera en las instalaciones de la base de fecha 07 de noviembre del presente año...

30. El 30 de enero de 2017 se recibieron los oficios [...], [...], [...], [...] y [...], signados por el maestro (funcionario público5), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante los cuales remitió los informes de ley de los elementos policiales adscritos a esa fiscalía (funcionario público18), (funcionaria pública23), (funcionario público24), (funcionario público25), (funcionario público26), (funcionario público20), (funcionario público22), (funcionario público16), (funcionario público10), (funcionario público13), (funcionario público15), (funcionario público17), (funcionario público6), (funcionario público7), (funcionario público8), (funcionario público9), (funcionario público11), (funcionario público12) y (funcionario público14), quienes de forma similar y conjunta señalaron:

Una vez enterado del contenido de la queja presentada por la ciudadana (quejosa), a favor de su hijo de nombre (quejoso2) negamos totalmente los suscritos haber participado en los hechos que señala el agraviado.

Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que si bien es cierto que los suscritos nos encontrábamos en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos el tiempo comprendido en el que sucedieron los hechos materia de la presente queja, siendo esto los días 29, 30 y 3 de Julio del año 2016, también lo es que nosotros solamente prestamos nuestros servicio de apoyo solicitado por el director de Seguridad Pública de dicho municipio para brindar seguridad y vigilancia durante el evento denominado “Feria del Membrillo” el cuál únicamente consistió en arribar a la plaza principal y salvaguardar el orden, haciendo acto de presencia en rondines de convoy de 4 elementos cada uno, ubicados en cada esquina de la plaza principal y a su vez realizando recorridos de vigilancia “pie tierra” en el área perimetral del primer cuadro de dicha plaza, ya que las unidades en las que arribamos al lugar de la feria se quedaban estacionadas y permanecieron en todo momento, en la calle Hidalgo Eje Norte, que se encuentra ubicada a espaldas de la Presidencia Municipal. Por tales motivos negamos haber participado y desconocemos los hechos de los que se duele el agraviado, puesto que como él lo refiere en su escrito de ratificación de queja, quienes lo agredieron fueron policías de la Dirección General del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

En razón de lo anterior, enfatizamos que nosotros siempre y en todo momento

realizamos nuestro servicio conduciendo de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de los ciudadanos de dicho municipio y que los detenidos por faltas administrativas o por rencillas que se suscitaron en la Feria del Membrillo, sus detenciones fueron realizadas por los policías Municipales. Razón por la que nosotros no tuvimos percance alguno con ningún ciudadano.

Por otra parte, queremos manifestar que al encontrarnos en el servicio de vigilancia y custodia, nos percatamos que existe un grupo de “Choque y reacción”, conformado por alrededor de 8 policías del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, quienes intervenían cuando existía alguna riña o percance los cuales se encontraban con vestimenta negra, casco balístico, rostro cubierto, uno de ellos con arma larga y los demás con bastón PR 24, mismos que patrullaban la zona y sus alrededores.

Por tales motivos y a diferencia de estos últimos policías municipales, los suscritos nunca realizamos rondines en nuestras unidades, pues como ya precisamos nuestros servicios siempre fue a brindar vigilancia a pie y nuestras unidades una vez que llegábamos al lugar de la feria siempre se quedaban estacionadas en el lugar mencionado.

Así pues de la lectura de la ratificación del quejoso sea advierte que el mismo, señala que fue agredido por policías municipales y llegando al lugar de los hechos primero dos policías y después 8 más, enfatizando que los que arribaron después también eran de la misma corporación, por tales motivos queda claro y reiteramos que los suscritos no participamos en los hechos materia de la presente queja, pues ni vamos en convoy de 8, sino de 4 y nuestras unidades no se movieron del lugar cercano a la feria, además que nuestro servicio siempre fue en el perímetro de la plaza principal, dentro de la “Feria del Membrillo” realizada en dicho municipio y desconocemos cuál sea la colonia Aguilillas lugar que se refiere el Agraviado.

Por otra parte precisamos que toda vez que nuestro servicio que brindamos únicamente de vigilancia dentro de las instalaciones de la Feria de Membrillos, los días 29, 30 y 31 de julio se presentó sin novedad ni percance alguno, dicha información fue comunicada a nuestro superior al Ing. (funcionario público²⁷), comisario de la Fuerza Policías Regional, quien a su vez informo mediante el oficio [...], de fecha 12 de agosto de 2016, al licenciado (funcionario público²⁸), comisionado de Seguridad Pública del Estado, las características en las que se brindó el servicio mencionado y también informando que el mismo concluyo in novedad alguna. Oficio que se acompaña en copia simple anexa al presente informe como constancia de que nuestro actuar siempre fue conforme a derecho y respetando los derechos de los ciudadanos de dicho municipio.

En consecuencia de lo anterior, no puede considerarse que nuestra actuación se opusiera a lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea

General de la ONU, el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”...

31. El 3 de febrero de 2017 se recibió el oficio [...], signado por el maestro (funcionario público⁵), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la FGE, mediante el cual remitió el informe de ley que rindió (funcionario público²¹), elemento policial adscrito a esa fiscalía, quien se pronunció en los mismos términos que sus compañeros.

32. El 14 de febrero de 2017 se solicitó la colaboración del primer visitador general para que por conducto del personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación, apoyara a esta oficina con la elaboración de un dictamen reclasificativo de lesiones, así como una valoración psicológica y un dictamen de estrés postraumático al agraviado (quejoso²).

33. El 20 de febrero de 2017 se inició el periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran los elementos de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus señalamientos.

34. El 3 de marzo de 2017, personal jurídico de este organismo se trasladó al municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, donde elaboró actas circunstanciadas de los testimonios a cargo de (ciudadano²) y (ciudadano).

35. El 17 de marzo de 2017 se recibió el oficio [...], signado por el (psicólogo), adscrito al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, mediante el cual remitió el dictamen psicológico de estrés postraumático relativo al agraviado (quejoso²).

36. El 28 de marzo de 2017 se le requirió su informe y la presentación de sus pruebas al policía Francisco Vázquez, de la DSPIM, en virtud de que él acudió al servicio en donde resultó lesionado el agraviado.

De la misma manera, se le solicitó su colaboración al síndico del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos para que remitiera copia certificada de las bajas de los policías municipales Manuel Reveles Rodríguez, (funcionario público²⁹) y (funcionario público³⁰).

37. El 28 de marzo de 2017, personal jurídico de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la DSPIM, donde fue atendido por su titular (funcionario público), con la finalidad de solicitar la inspección ocular de la bitácora de las armas que se entregaron al personal operativo los días 30 y 31 de julio de 2016. El director accedió a lo anterior, e instruyó al armero Adrián Alvarado Moreno para que mostrara la bitácora, donde se advirtió lo siguiente:

... al ser inspeccionado en las fojas 88 y 89 correspondientes a los días anteriormente citados, del cual se desprende que el día 30 de julio del 2016, los elementos que fueron asignados con armas largas son los siguientes:

Fernando Portugal Magaña, quien traía el arma con número CF64076 y que ese día fungía como escolta del comandante Gerónimo Loma Rico.

Juan de Dios Jesús González Juan, con el arma número SP 0634 y que actualmente causo baja de la corporación.

(funcionario público²⁹), con el arma número A28926 y quien también ya causó baja.

(funcionaria pública³¹), con el arma número SP 06112, quien se encuentra activa en la corporación.

Manuel Reveles Rodríguez, con el arma número 269896, quien ya no labora en la Dirección de Seguridad Pública.

Francisco Vázquez con el arma número 359166, quien continúa laborando en la corporación y ese día era el compañero Manuel Reveles.

Acto seguido el director de Seguridad Pública precisa que si bien es cierto que para esos días de la Feria del Membrillo, todo el personal estuvo acuartelado, solamente los policías del turno eran a quienes se les daba armas ya que no alcanzaban para todos, por lo que los elementos que estaban de apoyo no tenían asignado armamento alguno con el caso del comandante Ricardo Castañeda Reyes; asimismo agregó que un elemento de nombre (funcionario público³⁰) quien en esa fecha era su escolta, pero que el día 30 de julio del año próximo pasado acudió en apoyo al servicio que motivo la presente inconformidad, le comentó que el policía Manuel Reveles Rodríguez fue quien agredió físicamente al agraviado, pero que dicho policía (funcionario público³⁰) causo baja de la corporación desde el mes de agosto del año pasado.

En el acto se me hace entrega de copia de la bitácora del armamento correspondiente a los días 30 y 31 de julio de 2016...

38. El 17 de abril de 2017, personal jurídico de este organismo se trasladó a la agencia del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, donde fueron atendidos por (funcionario público32), secretario de dicha agencia, a quien se le solicitó su auxilio y colaboración para que permitiera el acceso a la carpeta de investigación [...], que tiene relación estrecha con la presente inconformidad, a lo cual accedió y al respecto se suscribió:

. . . a continuación, procedo a realizar una revisión de la carpeta de investigación en comento, respecto de las actuaciones que son de relevancia en la presente queja, donde se advierte que se recabó el testimonio de (ciudadana3), quien refirió no haber sido testigo presencial de los hechos.

También se recabó el dicho de la señora (ciudadana4), quien citó que ella vio cuando llegaron las patrullas de Ixtlahuacán de los Membrillos, su sobrino (quejoso2) estaba como a tres casas de la suya en la misma acera, los policías andaban queriendo agarrar a (ciudadano) que estaban enfrente de su sobrino, entonces se metió a la casa a bañar a su sobrina y 10 minutos después salió y ya no vio a su sobrino (quejoso2), luego llegó un muchacho quien le dijo que los policías subieron a la patrulla a (quejoso2), que lo estaban golpeando, al muchacho lo conoce como (ciudadano4).

Asimismo, recabaron el testimonio de (ciudadano4), quien al respecto manifestó que sin recordar la fecha solo que era sábado como a las 21:00 horas, estaba en la calle Paloma donde está un guayabo, en compañía de (ciudadano) y del papá de (quejoso2) así como de otras personas que no conocía, (quejoso2) estaba parado en la acera de enfrente, en eso llegaron dos policías que venían caminando por el lado de arriba y les dijeron que se voltearan para revisarlos, a (ciudadano) le encontraron un toque de mariguana pero se puso relajo para que no se lo llevaran, los policías pidieron refuerzos y vio que aventaban a (ciudadano) al suelo, lo esposaron y lo subieron a una patrulla, llegaron tres patrullas de Ixtlahuacán de los Membrillos, se bajaron y llegaron aventando a (quejoso2) y a otro que estaba con él, les dijeron que se hincaran en el suelo y los empezaron a jalonear y a aventar, después los subieron atrás en la patrulla.

También recabaron los dichos de (ciudadano2) y (ciudadano), mismos que ya obran en la presente queja.

Por último, se advierte que se agregó el dictamen de evaluación psicológica emitido por el Instituto de Ciencias Forenses a favor de (ciudadano5), quien es ajeno a los hechos de la carpeta de investigación que nos ocupa...

39. El 28 de abril de 2017 se recibió el oficio sin número firmado por el

arquitecto (funcionario público³³), síndico del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, mediante el cual remitió copia certificada de las bajas de los policías de dicho municipio Manuel Reveles Rodríguez, (funcionario público²⁹) y (funcionario público³⁰).

40. El 8 de mayo de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por la maestra (medica²) perita adscrita a esta defensoría pública de derechos humanos, por el cual emitió su dictamen reclasificativo de lesiones a favor de (quejoso²).

II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones elaborado por el personal médico de este organismo a las 12:50 horas del 10 de agosto de 2016, en las instalaciones del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, sala Francisco Macías Gutiérrez, cama 9, a favor de (quejoso²), en la que se registraron los siguientes hallazgos:

... Lugar, hora y fecha y donde ocurrieron los hechos: vía pública, 23:30 hrs. 30 de julio de 2016. Origen o motivo de lesiones (accidente, agresión, maltrato, auto-infligidas), agresión. Mecanismo de lesiones referido: Menciona que es golpeado en abdomen con la culata de un arma larga en abdomen en una acción y a patadas y puño cerrado en diferentes partes del cuerpo. Agente lesivo referido: contundente.

Presenta: Equimosis localizada en brazo izquierdo cara lateral interna tercio inferior de 7 por 3 cm. de extensión, forma irregular, fase cromática, café-rojiza en etapa de reabsorción difuminada.

Escoriación localizada en brazo izquierdo cara posterior tercio inferior de 2 por 1 cm de extensión en proceso de descamación en la periferia con superficie costrosa en el centro de la lesión, forma irregular (costrosa seca).

Presenta colocación de sonda nasogástrica drenando al parecer contenido gástrico.

Presenta apósito en región abdominal sobre línea media de 24 cm de extensión con un dren en el mismo del cual drena material de secreción hemática oscura.

Presenta colocación de catéter central en región clavicular derecha para 3 vías para solución intravenosa.

Lesiones producidas por agente contundente.

Tiempo de evolución de las lesiones entre 7 y 10 días de evolución.

Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar..

2. Copia certificada de la ficha de detenidos 0485, elaborada a las 22:53 horas del 30 de julio de 2016 por Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan, policías de la DSPIM, mediante el cual pusieron a disposición a (quejoso2), porque al estar arrestando a una persona, éste comenzó a agredir a los oficiales.

De este documento también se aprecia que (funcionario público2), juez municipal, asentó que dicho detenido cumplió su sanción consistente en once horas de arresto administrativo, de la que logró su libertad a las 9:10 del 31 de julio de 2016.

3. Álbum con 85 fotografías del personal que integra la DSPIM.

4. Copia certificada de la ficha [...], elaborada a las 22:40 horas del 30 de julio de 2017 por los elementos de la DSPIM Jaime Martínez Barragán y Juan de Dios de Jesús González Juan, correspondiente al detenido (ciudadano), donde asentaron como motivo de la detención que al realizar su recorrido de vigilancia observaron a personas sospechosas y “se les encuentra vegetal verde. Dicha persona se resiste al arresto, y se traslada a los separos a disposición del juez municipal”. El detenido logró su libertad a las 10:30 horas del 31 de julio de 2017, después de cumplir su sanción consistente en trabajo a favor de la comunidad.

5. Copia certificada del expediente clínico 16113810, que se integró en la unidad hospitalaria Fray Antonio Alcalde del Hospital Civil de Guadalajara, a favor de (quejoso2), en el que destacan los siguientes documentos:

a) Formato del Sistema General de Registro Hospitalario a favor de (quejoso2), donde se registró su ingreso a las 2:18 horas del 1 de agosto de 2016, bajo el diagnóstico de dolor abdominal localizado en la parte superior.

b) Orden de salida de pacientes hospitalizados [...], a favor de (quejoso2), del 30 de agosto de 2016.

c) Historia clínica del paciente (quejoso2), donde se asentó lo siguiente:

... Motivo de consulta: Abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen. Evolución del padecimiento: paciente masculino de 19 años de edad que ayer por la tarde se encontraba reunido con unos amigos, unos policías tratan de llevarse a uno de sus amigos, por lo que él les lanzó una piedra, posterior a esto los policías lo agredieron causando múltiples lesiones abdominales. El paciente fue llevado a la cárcel por 24 horas y cuando por fin salió acudió a la Cruz Roja, donde lo refirieron a esta instalación [...]

Exploración física [...] abdomen globoso que causa dolor a la palpación superficial y profunda. Además se observa resistencia muscular...

d) Nota de “ingreso cirugía medicina legal” elaborada a las 2:40 horas del 1 de agosto de 2016, a favor del paciente (quejoso2), en la que se registró:

... Motivo de consulta: abdomen secundario a trauma cerrado de abdomen. Padecimiento actual: Por interrogatorio directo refiere que el día 30.07.16 aproximadamente a las 23:00 hrs es agredido por 6 policías viales en la vía pública, sufriendo impactos en todo el cuerpo principalmente en abdomen, es llevado preso y posteriormente liberado el día de hoy, sin embargo al persistir el dolor abdominal intenso decide acudir a esta hospitalaria bajo su propio pie...

Exploración física: consciente y orientado, regular estado de hidratación, con palidez de piel y tegumentos. Cara y cuello sin alteraciones. Tórax normolíneo, con adecuada complexión y amplexación simétricas, con dolor a la inspiración profunda, campos pulmonares bien ventilados, sin compromiso y ventilatorio. Área cardíaca rítmica sin soplos ni agregados. Abdomen plano, peristaltismo disminuido en intensidad y frecuencia, con hiperalgesia cutánea y dolor a la palpación superficial y profunda en toda la anatomía abdominal, con rigidez muscular involuntaria, rebote positivo. Genitales externos de acuerdo a género y edad. Extremidades eutróficas. Pulsos periféricos presentes de buena intensidad, llenado capilar de 2 segundos.

Paciente el cual es ingresado por urgencias adultos a área de choque por presentar abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen, a la exploración con datos evidentes de abdomen agudo, con hiperalgesia, rebote positivo con datos de irritación peritoneal, se realiza USG FAST de protocolo que evidencia líquido libre. Debido a los hallazgos ultrasonográficos así como los hallazgos mencionados a la exploración física se decide presentar a quirófano de urgencia para intervención laboratoriales del 01/07/16 con hb: 18.8, leucocitos de 2.7, plaquetas de 228.

IDX. Abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen.

Plan: Cruce y tipificación, toma de laboratoriales e ingreso de manera urgente.

Ayuno, reanimación hídrica, analgésica y resto de manejo sintomático, pasar a quirófano para realizar la laparotomía exploradora.
Condición: estable. Pronóstico: Reservado a evolución.

e) Nota prequirúrgica medicina legal, suscrita el 1 de agosto de 2016, en la que se registró:

(quejoso2) de 19 años de edad, el cual acude a esta institución debido a abdomen secundario a trauma cerrado de abdomen, a su ingreso a urgencias se recibe hemodinamicamente estable, con glasgow de 15, deambulando, con facies de dolor, es valorado por el servicio de CML en donde se evidencian datos de abdomen agudo quirúrgico así como líquido libre en USG FAST de protocolo de trauma, motivo por el cual se decide su ingreso inmediato a quirófano para realizar laparotomía exploradora.

Motivo de consulta: abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen. Por interrogatorio director refiere que el día 30.07.16. aproximadamente a las 23:00 horas es agredido por 6 policías viales en la vía pública, sufriendo impactos en todo el cuerpo principalmente en abdomen, es llevado preso y posteriormente liberado el día de hoy, sin embargo al persistir el dolor abdominal intenso decide acudir a esta unidad hospitalaria bajo su propio pie.

Paciente el cual es ingresado por urgencias adulto a área de choque por presentar abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen, a la exploración con datos evidentes de abdomen agudo, con hiperalgesia, rebote positivo con datos de irritación peritoneal, se le realiza USG FAST de protocolo que evidencia líquido libre en espacio de Morrison, koller y en hueco así como los hallazgos mencionados a la exploración física se decide presentar a quirófano de urgencia para intervención laboratoriales de 01/07/16 con hb18.8, leucocitos de 2.7, plaquetas de 228.

IDX: Abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen.

Plan: Cruce y tipificación, toma de laboratoriales e ingreso de manera urgente a quirófano para realizar procedimiento quirúrgico. Ayuno, reanimación hídrica, analgésica y resto de manejo sintomático, pasar a quirófano para realizar laparotomía exploradora...

f) Nota de evolución del 3 de agosto de 2016, en la que se registró:

... S. El paciente se observa tranquilo, con ligero dolor abdominal que ya es menor que en el pre quirúrgico. Presencia de sonda nasoyeyunal a derivación sin gasto, micciones presentes mediante sonda foley de características normales, evacuaciones negadas. Signos vitales normales.

O. Paciente consiente, orientado en tiempo lugar y persona, con Glasgow de 15,

ligera palidez mucotegumentaria, ausencia de fascias de dolor, campos pulmonares bien ventilados, sin estertores, precordio rítmico sin soplis ni agregados. Abdomen plano, abierto con presencia de bolsa de bogota, movimientos peristálticos disminuidos en intensidad y frecuencia, dolor a la plapación superficial y profunda, extremidades integra.

A. Paciente que se encuentra en su día 3 de estancia intrahospitalaria después de haberse realizado una laparotomía exploradora con lesión gástrica grado III así como lesión yenyunal grado III a 15 cm del ángulo de treitz reparado con cierre primario, debido a los ahhlazgos quirúrgicos y a la contaminación de la pared abdominal se decide dejar abdomen abierto con la bolsa de bogota. Se programa el día de hoy para intervenir una segunda ocación y cerrar la parde abdominal.

P. Vigilancia post-quirúrgica. Signos vitales por turno, cuidado de bolsa de bogota, control estricto de líquidos, analgesia, antibiocoterapia, sonda nasoyeyunal a derivación.

Condición: delicada.

Pronóstico: reservado a evolución...

g) Nota de evolución del 4 de agosto de 2017, en la que se registró:

... S: El paciente se observa tranquilo, con ligero dolor abdominal que ya es menor que en el prequirugico, presencia de sonido nasoyeyunal a derivación sin gasto, micciones presentes mediante sonda foley de características normales, evacuaciones negadas, signos vitales normales.

O: Paciente consiente, orientado en tiempo, lugar y persona, con Glasgow de 15, ligera palidez mucotegumentaria, ausencia de fascies de dolor, campos pulmonares bien ventilados sin estertores, recorrido rítmicos sin soplos ni agregados. Abdomen plano, abierto, con presencia de bolsa de bogota, movimientos peristálticos disminuidos en intensidad y frecuencia, dolor a la palpación superficial y profunda, extremidades integra.

A. Paciente que se encuentra en su día 4 de estancia intrahospitalaria después de habersele realizado una laparotomía exploradora con lesión gástrica grado III, así como lesión yeyunal grado III a 15 cm del ángulo de treitz reparado con cierre primario, debido a los hallazgos quirúrgicos y a la contaminación de la pared abdominal se decide dejar abdomen abierto con la bolsa de bogota. Ayer se le tomaron radiografías de tórax y abdomen en que se documentó la correcta posición de la sonda nasoyeyunal.

P: Vigilancia Post-quirúrgica. Signos vitales por turno, cuidados de bolsa de bogota, control estricto de líquidos, analgesia a la que hoy se agrega buprenorfina, antibioticoterapia, sonda nasoyeyunal a derivación. Hoy se intervendrá quirúrgicamente y se valorará el cierre de la pared abdominal.

Condición: delicada.

Pronóstico reservado a evolución...

h) Nota de evolución del 30 de agosto de 2017, en la que se registró:

Paciente, que cursa su día 30 de estancia intrahospitalaria con los siguientes diagnósticos:

-Abdomen agudo por traumatismo cerrado remitido.

S: Paciente que se refiere en buen estado general, tolerando vía oral, micciones y evaluaciones presentes, asintomático, deambulando asistida sin problema, signos vitales dentro de los parámetros normales reportados por el servicio de emergencia.

O: A la exploración física, paciente tranquilo, orientado y cooperador, palidez de tegumentos, con adecuado estado de hidratación, normocéfalo, pupilas isocóricas, normoreflécticas, mucosa oral bien hidratada, normocéfalo, pupilas isocóricas, normoreflécticas, mucosa oral bien hidratada, cuello móvil sin adenopatías palpables, tórax simétrico y normolíneo, precordio rítmico de adecuadas intensidad y frecuencia, adecuada mecánica ventilatoria, campos bien ventilados, sin agregados, abdomen plano, herida quirúrgica en adecuado proceso de cicatrización, blando y depresible, euperistáltico, no doloroso a la palpación superficial ni profunda, genitales fenotípicamente masculinos, extremidades íntegras, eutróficas, fuerza respetadas, pulsos presentes y llenado capilar inmediato neurológicamente íntegro.

A. Paciente en buen estado general, sin datos de respuesta inflamatoria sistemática, tolerando vía oral, deambulando, con micciones y evacuaciones presentes, cumpliendo esquema de antibiótico. Actualmente con adecuada evolución clínica, se valora su egreso por mejoría clínica.

P. Continúa en vigilancia, rol de soluciones IV, continúa con mismo esquema antibiótico y analgesia, se valora alta el día de hoy por la tarde.

6. Acta circunstanciada del 13 de enero de 2017, en la que se registró la investigación de campo que elaboró personal jurídico en la colonia Aguilillas, de Ixtlahuacán de los Membrillos, de la que se surte:

... hago constar que nos constituimos física y legalmente en Antigua Carretera a Chapala [...] y nos entrevistamos con (quejoso2), a quien le hicimos saber que el motivo de nuestra visita, era para realizar una investigación de campo en el lugar de los hechos, que nos permitiera recabar la declaración de los testigos que atestiguaron los hechos. En ese sentido, pedimos que nos indicara el lugar exacto

donde sucedieron los mismos, quien nos llevó a la calle [...], que es de fachada color anaranjado y precisó que él iba transitando por esa calle para recoger a su papá, en virtud de que vio pasar las patrullas de Ixtlahuacán de los Membrillos y 4 patrullas de la Fuerza Única del Estado de Jalisco, donde advirtió que ya estaban golpeando a su amigo (ciudadano) y posteriormente se dirigieron con él, a quien les comentó que él no había hecho nada, que únicamente iba por su papá quien se encontraba con una persona que le apodan “El Gallo”, pero ahí comenzaron a golpearlo, precisó que algunos vecinos vieron los hechos y que de la misma manera lo hizo su tía, su papá y el Gallo, mismos que no se encontraban en sus respectivos domicilios, al momento de realizar la diligencia. Continuando con el trámite de la misma nos trasladamos a la finca [...]de la calle donde se actúa, donde nos entrevistamos con (ciudadano6), quien precisó que no vio los hechos materia de la presente queja, pero que se enteró al día siguiente por los comentarios de sus vecinos. En ese sentido y al no encontrar persona alguna para recabar la declaración respecto a lo acontecido, se le hizo saber al agraviado que personal de esta Visitaduría se comunicaría posteriormente con él, para agendar un día, en que los testigos pudieran estar presentes...

7. Copia del oficio [...], signado por el ingeniero (funcionario público27), comisario de la Fuerza Policial Regional, y dirigido al licenciado (funcionario público28), comisionado de Seguridad Pública del Estado, en el que comunicó que con relación a la petición del director de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, respecto a que se solicitaba apoyo para el segundo festival del membrillo, se nombró para el servicio al policía tercero (funcionario público6), con personal a su mando a cargo de las unidades PRJ-238, PRJ-278, PRJ-184, PRJ-265 y PRJ-135.

8. Testimonio de (ciudadano), desahogado el 3 de marzo de 2017, quien en torno a los hechos declaró:

... El sábado 25 de julio de 2017, fecha en que se celebraban las fiestas del pueblo, yo me encontraba en la calle de Las Palomas, como a las diez de la noche, con un amigo que se llama (ciudadano4), nos encontrábamos preparando para ir a la fiesta, cuando llegaron dos elementos caminando por la calle de arriba, de la corporación de Ixtlahuacán y los dos nos pidieron una [sic] revisarnos a lo que accedimos y comenzaron a hablarse en claves y quisieron esposarme, pero yo no quise y me les safé. Posteriormente, se me amontonaron aproximadamente 10 policías de Ixtlahuacán, a someterme y me golpearon tirado en diferentes partes del cuerpo, para después subirme a una patrulla de Ixtlahuacán. Posteriormente cuando me encontraba en la patrulla, un oficial de policía agarró a (quejoso2) colgado en el hombro y lo dejó caer de costado, cabe precisar que estaba golpeado de la panza y comenzó a quejarse de que le dolía y estaba llorando sofocado, no podía ni agarrar aire y de ahí comenzó a vomitar sangre pero los policías permanecieron indiferentes y se burlaban del (quejoso2). Acto continuo nos

trasladaron a los separos municipales, donde (quejoso2) continuaba con su dolor y quejándose, por lo que le solicitamos a los policías que lo revisaran, quienes hacían caso omiso, únicamente llevaron a un bombero, quien le apretaba el estómago y decía que no tenía nada y le dieron unas pastillas y en ese lapso que permanecemos seguía escupiendo sangre, sin que ni siquiera pudiéramos sentarnos, en virtud de que la celda estaba llena. Finalmente, nos dejaron salir el sábado a mí y a (quejoso2); y a Sergio quien también lo detuvieron junto con nosotros, lo dejaron salir el domingo...

9. Testimonio de (ciudadano2), desahogado el 3 de marzo de 2017, quien en torno a los hechos declaró:

... Que siendo aproximadamente las 21:00 horas del 30 de julio de 2016, me encontraba en la calle Paloma concretamente en la casa de doña Juana, jugando maquinitas en compañía de (quejoso2), cuando de pronto vimos que pasó una patrulla de la policía de Ixtlahuacán de los Membrillos a alta velocidad con los códigos encendidos, instantes después llegó un muchacho de nombre (ciudadano7) alías el morro, quien nos pidió un paro porque los policías estaban deteniendo a su hermano (ciudadano), por lo que (quejoso2) y yo fuimos hasta donde sucedieron los hechos como a unos 60 metros de donde estábamos, al llegar un policía nos dijo que no nos acercáramos pero como los policías golpeaban a (ciudadano) para arrestarlo lo tenían con el pecho en el suelo poniéndole los aros aprehensores continuamos acercándonos, en ese momento llegaron varias patrullas entre estas la número 03 de Ixtlahuacán de los Membrillos y otros de la Fuerza Única, por lo que opté por retirarme unos metros del lugar, pero (quejoso2) se quedó ahí, pero cuando los policías de la 03 se bajaron de la unidad y el chofer me agarró a mí y me esposó para llevarme a la patrulla que llegó primero o sea de la que bajaron los policías que estaban deteniendo a (ciudadano), en esos momentos volteé a ver a (quejoso2) y me percaté que uno de los elementos se le va a golpes encima a (quejoso2) y lo somete, por lo que entre dos elementos le colocaron los aros aprehensores, entonces llega un comandante de la unidad 03 y con un arma larga lo golpea en el abdomen, entonces (quejoso2) se dobla del dolor; posteriormente nos suben a los tres a (quejoso2), (ciudadano) y a mí, a la primera de las patrullas, entonces un policía de la Fuerza Única se sube a la patrulla y nos dice Textualmente, “enséñese a respetar el uniforme”. Posteriormente nos dio tres cachetadas a (ciudadano) y a mí, asimismo otro policía de Ixtlahuacán de los Membrillos nos propina toques eléctricos en las piernas, con una chicharra a (ciudadano) y a mí, después nos llevaron a los separos de la corporación, donde al entrar a cada uno de nosotros nos reciben con un golpe en la boca del estómago, mientras nos dicen “así que estos eran los bravitos [...] que el otro día estaban apedreando la patrulla”, lo cual ignorábamos, posteriormente nos quitamos nuestras pertenencias y nos ingresaron a una celda, donde (quejoso2) comenzó a escupir sangre y se quejaba del dolor en el abdomen continuando así hasta como a las 11:00 horas del día siguiente que llegó el papá de (quejoso2), así como el Presidente Municipal y más tarde lo dejaron salir a (quejoso2) en tanto (ciudadano) y yo nos quedamos detenidos, siendo todo lo que

tengo que manifestar...

10. Dictamen psicológico [...], elaborado por personal de este organismo, a favor del agraviado (quejoso2), donde se realizaron las siguientes conclusiones:

... De lo anteriormente expuesto se deduce lo siguiente:

1. Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático se concluye que el C. (quejoso2) no presenta trastorno por estrés postraumático, en el tiempo de la presente evaluación.
2. Por lo que no se configura el trauma posterior o secuela permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, con motivo de origen de la presente queja.
3. A pesar a de lo anterior, se sugiere atención psicológica que le ayude a hacer frente a su problemáticas emocional que le permita salir adelante en su proceso...

11. Dictamen reclasificativo de lesiones de (quejoso2), elaborado por (medica2), perita médica adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta defensoría pública de derechos humanos, que contiene el dictamen reclasificativo de lesiones a favor de (quejoso2), donde asentó lo siguiente:

... Exploracion fisica

No presenta tatuajes

Sí presenta cicatrices localizadas en: Región abdominal línea media del tipo de la laparotomía hipercrómica, hipertrófica.

[...]

De lo anteriormente expuesto se deduce que:

Que las lesiones que presenta el hoy explorado (quejoso2) son de las que por sus características macroscópicas fueron producidos por un agente mecánico del tipo contuso, lesiones que tienen una evolución aproximada a los 185 días, lesiones que por su situación y naturaleza ordinaria son de las que sí pusieron en riesgo la vida, teniendo como consecuencia al momento de probable hernia abdominal, siendo de las que tardan más de quince días en sanar, sí ponen en riesgo la

función del órgano interesado, ignorando secuelas y consecuencias finales...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación están previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas a servidores públicos en funciones, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Del análisis de los hechos y de las pruebas que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se determina que Ricardo Castañeda Reyes, Jaime Martínez Barragán, César Alejandro López Martínez, Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia, Gerónimo Loma Rico y Francisco Vázquez, elementos policiales de la DSPIM, así como Juan de Dios de Jesús González Juan y Manuel Reveles Rodríguez, servidores públicos inactivos, violaron en perjuicio del ofendido (quejoso2) los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública.

El acto reclamado por el ofendido (quejoso2) consiste en que a las 23:30 horas del 30 de julio de 2016 andaba con su amigo (ciudadano) a una cuadra de su domicilio, en la colonia Las Aguilillas de Ixtlahuacán de los Membrillos, cuando llegaron dos elementos de policía de la DSPIM en una patrulla *pick up*, sin observar qué número, quienes revisaron a su amigo (ciudadano), y como éste se opuso, comenzaron a golpearlo, lo que motivó que se metiera tratando de impedir la agresión. Debido a esto, los policías pidieron refuerzos, y llegaron al lugar ocho policías más de la misma corporación, quienes le dijeron: “Con que muy bravo” y uno de ellos le propinó un golpe en el abdomen con la culata de su rifle, lo que ocasionó que se “doblegara”; aunado a lo anterior, los demás policías comenzaron también a golpearlo a puñetazos y puntapiés en todo su cuerpo, sin que opusiera resistencia. Posteriormente, le colocaron los aros aprehensores y lo jalaron de los testículos y del cabello para llevarlo a una patrulla *pick up*, arrojándolo a la caja, donde también estaba su amigo (ciudadano),

esposado. Después de pasearlo un rato, los llevaron a los separos de la policía de Ixtlahuacán de los Membrillos, en donde los pasaron a una celda. Durante su estancia en dicho lugar, el dolor por el golpe en su abdomen aumentó y comenzó a quejarse mucho. Posteriormente, como a las 13:00 horas del 31 de julio de 2016, obtuvo su libertad, sin pago de multa alguna ni acusación ante el Ministerio Público, y se fue a casa de su papá, quien al ver su estado de salud pidió una ambulancia en la que fue trasladado al Hospital Civil, donde a las 3:00 horas del 1 de agosto del mismo año fue operado de urgencia debido a que los golpes que recibió le ocasionaron el estallamiento de su intestino. El ofendido señaló al policía Ricardo Castañeda Pérez como quien le profirió el golpe con la culata del rifle (puntos 2 y 15, de antecedentes y hechos).

Los policías de la DSPIM Jaime Martínez Barragán y César Alejandro López Martínez, así como su entonces compañero Juan de Dios Jesús González Juan, aceptaron que el 30 de julio de 2016 viajaban en la unidad M-30, cuando al ir circulando por la avenida Las Aguilillas, casi esquina con la calle Paloma, observaron un grupo de personas drogándose, por lo que de inmediato se detuvieron y les pidieron hacerles una revisión corporal, a lo cual accedieron. Al revisar a (ciudadano) le encontraron una bolsa con vegetal verde, aparentemente marihuana, por lo que lo arrestaron y al querer huir forcejaron sin llegar a los golpes. En esos momentos el entonces policía Juan de Dios de Jesús González Juan recibió una pedrada en la frente, razón por la cual éste pidió apoyo a más unidades. Los policías Jaime Martínez y César López subieron al detenido (ciudadano) a la unidad M-30, y en esos momentos vieron que llegaron tres unidades de apoyo de la Fuerza Única y la unidad M-29 de ese municipio, quienes realizaron la detención de otras dos personas, entre las que se encontraba el hoy quejoso (quejoso2), a quienes subieron en la unidad que ellos conducían. Refieren que cuando vieron hacia atrás de su unidad, escucharon gritos en la caja de la patrulla, observando elementos de la Fuerza Única golpeando a los detenidos, y entonces les pidieron que se bajaran. Acto seguido procedieron a llevar a los detenidos a los separos a disposición del juez municipal, donde primero ingresaron a (ciudadano), esperando a que llegaran los elementos que hicieron la detención de los otros sujetos para que ellos llenaran su ficha de arresto, como es la costumbre, pero al ver que no llegaban, el alcaide les pidió que ellos llenaran el servicio como si hubieran sido de ellos, pero no lo fue, siendo la ficha correspondiente al quejoso (quejoso2) (puntos 8 y 11, de antecedentes y hechos).

Por su parte, el comandante Ricardo Castañeda Reyes negó haber intervenido en los hechos y que hubiera causado las lesiones al ofendido. Argumentó que ese día portaba un arma corta, no larga. Los elementos policiales Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia y Gerónimo Loma Rico negaron los hechos atribuidos. El policía Francisco Vázquez, mediante acuerdo del 28 de marzo del año en curso, fue requerido por su informe de ley, sin que hasta el momento lo haya rendido; y el policía Manuel Reveles Rodríguez dejó de prestar sus servicios para dicha corporación (puntos 16, 25, 26, 27, 29, 36 y 37 de antecedentes y hechos).

Finalmente, este organismo, dentro de su investigación, recabó los informes en vía de colaboración y auxilio de los policías de la FGE (funcionario público18), (funcionaria pública23), (funcionario público24), (funcionario público25), (funcionario público26), (funcionario público20), (funcionario público22), (funcionario público16), (funcionario público10), (funcionario público13), (funcionario público15), (funcionario público17), (funcionario público6), (funcionario público7), (funcionario público8), (funcionario público9), (funcionario público11), (funcionario público12) (funcionario público14) y (funcionario público21), quienes negaron haber participado en estos eventos, pues sólo brindaron seguridad y vigilancia durante la Feria del Membrillo (puntos 30 y 31, de antecedentes y hechos).

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan la actuación ilegal de los elementos policiales de la DSPIM y servidores públicos inactivos, puesto que se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron los derechos elementales a la integridad y seguridad personal así como a la legalidad y seguridad jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública en agravio de (quejoso2).

*Derecho a la integridad y seguridad personal*¹

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 393 y 394.

otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. El bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de

alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4º. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

Apartado B. De los derechos de toda persona imputada

[...]

II. [...] Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que refiere:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 de diciembre de 1966, y al cual México se adhirió el 23 de marzo de 1981, que señala: “Artículo 12. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5°. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que establece:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas

de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley...

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor comprensión, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de

organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha advertido en los casos Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1997; y Loayza Tamayo vs Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

La versión proporcionada por el ofendido (quejoso2) se encuentra corroborada en primer término con el parte de lesiones elaborado por el personal médico de este Organismo, quienes al tener a la vista al ofendido en las instalaciones del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, observaron hallazgos en brazo izquierdo así como las siguientes:

... Presenta colocación de sonda nasogástrica drenando al parecer contenido gástrico.

Presenta apósito en región abdominal sobre línea media de 24 cm de extensión con un dren en el mismo del cual drena material de secreción hemática oscura...

Asimismo, se cuenta con la copia certificada del expediente clínico [...], que se integró en la unidad hospitalaria Fray Antonio Alcalde del Hospital Civil de Guadalajara, a favor de (quejoso2), del que se destaca por su importancia el historial clínico y la nota de ingreso a cirugía, de los cuales se apreció que el ofendido se presentó en esa institución, debido aun cuadro de abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen; a la exploración física el galeno observó: "... abdomen plano, peristaltismo disminuido en intensidad y frecuencia, con hiperalgesia cutánea y dolor a la palpación superficial y profunda en toda la anatomía abdominal, con rigidez muscular involuntaria, rebote positivo...". Debido a estas circunstancias, el ofendido fue ingresado por urgencias de adultos al área de choque por presentar abdomen agudo secundario a trauma cerrado de abdomen y se decide presentar a quirófano de urgencia (punto 5 de evidencias).

El origen de estas lesiones se ha establecido mediante los testimonios de

(ciudadano) y (ciudadano2) (puntos 8 y 9 de evidencias), los cuales fueron coincidentes en señalar que el ofendido fue golpeado por los elementos policiales. Además, el segundo de ellos fortaleció el señalamiento del quejoso en el sentido de que fue golpeado en el abdomen por un comandante: "... entonces llega un comandante de la unidad 03 y con un arma larga lo golpea en el abdomen, entonces (quejoso2) se dobla del dolor...". Cabe hacer la acotación de que en estos hechos participaron dos comandantes, Gerónimo Loma Rico y Ricardo Castañeda Reyes; este último fue señalado por el disconforme en la diligencia de identificación como quien lo agredió con la culata de un arma larga (punto 15 de antecedentes y hechos).

Más aún, existen las declaraciones de los elementos de la DSPIM Jaime Martínez Barragán y César Alejandro López Martínez, así como del expolicía Juan de Dios de Jesús González Juan, quienes al rendir sus informes ante este organismo (puntos 8 y 11 de antecedentes y hechos), negaron que ellos hubieran golpeado al ofendido; sin embargo, aceptaron parcialmente que éste fue golpeado por otros policías. En este punto resulta preciso señalar que si bien es cierto que éstos atribuyeron los golpes a los elementos de la Fuerza Única del Estado, no menos cierto es que no existe un solo medio de convicción que fortalezca tal versión, y sí, por el contrario, la manifestación del propio ofendido, quien refirió ante la presencia del personal de este organismo que los elementos policiales estatales no lo agredieron física o verbalmente, circunstancia que robustece lo vertido por dichos servidores públicos de la FGE en sus informes (puntos 15, 30 y 31 de antecedentes y hechos).

Lo anterior se traduce en una confesión calificada de divisible, ya que mediante la versión que proporcionan ante este organismo pretenden mejorar su situación jurídica; sin embargo, al analizarla en conjunto con el resto de las probanzas que obran en el sumario, la hacen inverosímil, al contradecirse con las demás evidencias. Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE"² que señala:

La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el

² Tesis VI.2º.J/82 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, octava época p.337, jurisprudencia penal.

sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/88. Salvador Meléndez Rangel. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1º de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 241/88. Gerardo Escorcía Ibarra. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 243/88. Vicente Solís Juárez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge (quejoso2) González Álvarez.

Amparo directo 219/90. Carlos Nieto Pozos. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

No pasa inadvertido para este organismo que los elementos de la DSPIM Jaime Martínez Barragán y César Alejandro López Martínez, así como el expolicía Juan de Dios de Jesús González Juan, mencionaron en sus informes que este último fue atacado a pedradas por el agraviado y sus acompañantes, y que uno de dichos proyectiles impactó su frente; ésta fue también una causa por la cual solicitaron apoyo; empero, de forma por demás extraña, en ningún momento se exhibió el parte de lesiones que hubiera sido expedido a favor de dicho expolicía además de que tal acción jamás fue descrita en algunas de las fichas de detenidos que fueron remitidas a este organismo (puntos 2 y 4 de evidencias).

En lo que se refiere al comandante Ricardo Castañeda Reyes, es verdad que negó haber sido el causante del golpe que recibió el ofendido (quejoso2) con la culata de un arma larga, argumentando que el día de los hechos él portaba un arma corta. Sin embargo, no existe un solo medio de convicción que fortalezca su versión, y sí, por el contrario, la imputación que realiza el ofendido y el testigo (ciudadano2), quienes lo señalan como el causante de tal agresión (punto 15 de antecedentes y hechos y 9 de evidencias).

Finalmente, en lo que se refiere a los demás policías municipales Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia, Gerónimo Loma Rico y Francisco Vázquez, así como el expolicía Manuel Reveles Rodríguez, de sus informes también se desprende su negativa de haber participado en estos hechos, pero no ofrecieron algún medio de convicción que fortaleciera sus versiones.

Es claro que las acciones que desempeñaron los policías Ricardo Castañeda Reyes, Jaime Martínez Barragán, César Alejandro López Martínez, Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia, Gerónimo Loma Rico y Francisco Vázquez, de la DSPIM, así como Juan de Dios de Jesús González Juan y Manuel Reveles Rodríguez, servidores públicos inactivos, no fueron proporcionales a la resistencia que pudieran haber ejercido el ofendido y sus acompañantes, pues causaron un daño en el primero que pudo haberle causado la muerte. Este organismo estima que la fuerza pública fue ejercida de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento, lo cual en contra de lo previsto en la fracción IV del artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, que señala:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

En el presente estudio no se aborda lo relativo a la presunta intervención de elementos policiales de la FGE, ya que según se advirtió del acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2016, el quejoso precisó que éstos no lo agredieron física o verbalmente (punto 15, de antecedentes y hechos).

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica³

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles

³ *Ibidem*, pp. 95-96.

y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en las leyes, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;

3) Los derechos de los procesados, y

4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia...

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento [...]

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte...

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra

el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que Ricardo Castañeda Reyes, Jaime Martínez Barragán, César Alejandro López Martínez, Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia, Gerónimo Loma Rico y Francisco Vázquez, elementos policiales de la DSPIM, así

como Juan de Dios de Jesús González Juan y Manuel Reveles Rodríguez, servidores públicos inactivos, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con los artículos 21, párrafo noveno, y 115, fracción III, inciso h de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, pues como se analizó en el apartado previo, dichos policías causaron lesiones al ofendido; una de las cuales pudo haberle causado la muerte. Este organismo estima que se excedieron en el uso de la fuerza pública con el ánimo de infligir dolor y sufrimiento.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 2º, 26, fracción IV; 57, 59 y 106, fracción II de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y del artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios

de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Art. 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

[...]

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento...

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad...

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

[...]

VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste...

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

Lo anterior, ya que como se dispone en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y en ese caso, la ley aplicable es la del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Prácticas administrativas irregulares advertidas durante la investigación

Este organismo no puede dejar de pronunciarse en los rubros de las

prácticas administrativas irregulares que son advertidas durante el curso de alguna investigación.

Llama la atención, por inicio, que cuando los policías Jaime Martínez Barragán, César Alejandro López Martínez, así como el expolicía Juan de Dios de Jesús González Juan, pusieron a disposición del juez municipal en los separos al detenido (ciudadano), no describieron en la ficha de detenido [...] (punto 4 de evidencias) que hayan incautado el vegetal verde, qué cantidad, en qué presentación se encontraba y hablando de la cadena de mando, qué acciones realizaron para recolectar o embalar dicho narcótico y que éste lo hubieran puesto también a disposición del juez municipal. De la misma manera, se aprecia que los policías de la DSPIM, de una forma irregular, esperaron a que llegaran sus refuerzos para llenar el formato de la detención del quejoso, pues éstos solamente trasladaron al ofendido y fue a petición del juez municipal que éstos llenaron el formato respectivo. En este sentido debe instruirse a los elementos operativos en general, para que quienes lleven a cabo la detención sean quienes pongan a los detenidos a disposición del juez municipal y llenen los formatos respectivos; lo anterior, a fin de dar certeza jurídica de los servidores públicos que en realidad intervienen en los hechos.

Por otro lado, no se aprecia de las fichas de detenido [...] y [...] que el juez municipal hubiera instruido el procedimiento administrativo formal tendente a resolver la situación jurídica de los detenidos, ni mucho menos en el caso de (ciudadano), que lo haya remitido a disposición de la autoridad competente, sino por el contrario, asentó al final de dicha ficha que la sanción consistió en trabajo a la comunidad, cuando la posesión de tal enervante es considerada un delito de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la Ley General de Salud. Esta acción viola lo previsto en los artículos 132, fracciones VIII y IX, y 230, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 93, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como 15 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, que establecen:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior...

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables...

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los

instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El procedimiento controlado denominado cadena de custodia, es el que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización, identificación, recolección, embalaje, transportación, hasta su dictaminación y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público o el Juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente, a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen, cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de doce horas, a partir de su legal solicitud, a fin de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos:

Artículo 15. Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en el que se establezca los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este reglamento.

Y finalmente, la autoridad municipal omitió levantar los partes de lesiones a favor de (ciudadano) y (quejoso2), circunstancia que resulta grave, en virtud de que el ofendido presentó lesiones de consideración que ameritaban la atención inmediata, máxime cuando sus compañeros de celda advirtieron cómo el ofendido mantuvo todo el tiempo que estuvo detenido, dolores en el abdomen, así como secreciones de sangre. Lo anterior se traduce en una transgresión de la fracción XII del artículo 182 del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, que reza:

Artículo 182. Independientemente de los deberes que le marca la Ley de los Servidores públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección General de Seguridad Pública, deberá

[...]

VI. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

[...]

XII. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso solicitar los servicios médicos de urgencia, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia...

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del agraviado (quejoso²), merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, el cual está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.⁶ En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente...

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente análisis, se surten las dos hipótesis antes señaladas, operando por lo tanto, el derecho del ofendido, ya que la actuación arbitraria de los elementos policiales de la DSPIM aquí involucrados, causó un daño físico a (quejoso2), tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano,

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

La Ley General de Víctimas contempla lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...]

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo

de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima...

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado.

Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, los servidores públicos vulneraron los derechos del ofendido, y en consecuencia, el gobierno municipal, de manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del ofendido.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. Daño emergente. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación

mexicana equivale al perjuicio.

3. Daño físico. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar, específicamente, los siguientes aspectos:

- Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007.

- Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- * Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- * Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- * Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- * Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Asimismo, de manera integral y como garantía de no repetición, conforme

al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, se capacite en la materia de derechos humanos a los servidores públicos Ricardo Castañeda Reyes, Jaime Martínez Barragán, César Alejandro López Martínez, Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia, Gerónimo Loma Rico y Francisco Vázquez, elementos policiales de la DSPIM, para que en lo sucesivo no incurran en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

IV. CONCLUSIONES

Ricardo Castañeda Reyes, Jaime Martínez Barragán, César Alejandro López Martínez, Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia, Gerónimo Loma Rico, y Francisco Vázquez, elementos policiales de la DSPIM, así como Juan de Dios de Jesús González Juan y Manuel Reveles Rodríguez, servidores públicos inactivos, violaron en perjuicio del ofendido (quejoso2) los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al doctor Eduardo Cervantes Aguilar, presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Ricardo Castañeda Reyes, Jaime Martínez Barragán, César Alejandro López Martínez, Arturo Mejía Gutiérrez, Fernando Portugal Magaña, Santiago Torres Valdivia, Gerónimo Loma Rico y Francisco Vázquez, elementos policiales de la DSPIM, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Debe valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y tener en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción. Asimismo, debe respetar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Para el caso de Juan de Dios de Jesús González Juan y Manuel Reveles Rodríguez, en virtud de que ya no laboran en esa dependencia, se anexe copia de la presente resolución a su expediente laboral para que en caso de que quiera reingresar se tome en cuenta dicha resolución.

Segunda. Se sirva solicitar a quien corresponda, anexe una copia de la presente recomendación en el Registro Policial Estatal y en los expedientes laborales de los servidores públicos antes señalados, para que quede como constancia de que violaron derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, incluyendo los aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

Cuarta. Ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a favor del ofendido (quejoso2), conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se corrijan a la brevedad las negligencias y omisiones advertidas en la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el apartado de *Prácticas administrativas irregulares advertidas durante la investigación*.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que inicie procedimiento de investigación administrativa, tendente a reunir elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra otros servidores públicos que pudieran resultar responsables por las omisiones y negligencias que se evidenciaron en el apartado de *Prácticas administrativas irregulares advertidas durante la investigación*, así como por la indebida atención médica brindada durante la estadía del ofendido en las instalaciones de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de

Ixtlahuacán de los Membrillos, de conformidad con los artículos 82, 84, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para investigar hechos que podrían constituir delitos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hace la siguiente petición:

A la titular de la Fiscalía Central de Jalisco:

Que gire instrucciones al agente del Ministerio Público 2 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, para que integre y resuelva a la brevedad, con libertad de jurisdicción, la carpeta de investigación [...].

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que en caso de que sea aceptada, informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de

derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 22/2017 firmada por el presidente de la CEDHJ, que consta de 71 fojas.